

Incidente N° 1 - Denunciante: D , Nicolás y otros NN: N.N. s/incidente de incompetencia
CCC 11202/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Nicolás D y Alejandro R -apoderados especiales de la empresa R S.A.- contra Marcelo B y Oscar R en representación de la firma X S.A., quienes en el marco de una relación comercial les entregaron numerosos cheques de pago diferido que, al momento de presentarlos al cobro, algunos pudieron ser cobrados y luego el resto fueron rechazados.

Tras descartar la posible comisión del delito de estafa, la juez de instrucción declinó su competencia al considerar que los hechos podrían configurar alguno de los tipos penales previstos en el artículo 302 del Código Penal.

Su par del fuero penal económico rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían realizado las medidas necesarias para determinar fehacientemente que no se hubiera cometido el injusto reprimido en el artículo 172 de la ley sustantiva. Por otra parte, sostuvo que de comprobarse la comisión de alguna de las conductas de su especialidad, su conocimiento correspondería a un tribunal de otra jurisdicción.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, V.E. tiene resuelto al respecto que los cheques post datados son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que, por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros).

Sentado ello, en atención a que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado, que en el caso se encuentra en la localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde a la justicia de garantías con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:14